

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del día 10 de noviembre de 2021, el demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto proferido el día 05 de noviembre de 2021 por medio del cual se deniega el recurso de apelación en contra de la sentencia. Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandado, contra el auto calendarado 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES.

El demandado JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ formuló recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 05 de noviembre de 2021 que denegó el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2021.

Para sustentar su inconformidad señala que mientras el demandado no acredite el pago de los cánones adeudados éste no será oído en el proceso y que el proceso se debe tramitar como de mínima cuantía, pero que una vez demuestre el pago de los cánones el proceso debe tomarse en el estado en que se encuentra, debe ser oído y que en el caso en particular se le está vulnerando el derecho al debido proceso por cuanto a pesar de haber demostrado el pago de los cánones no se le está escuchando.

Para decidir basta con afirmar que la demanda, como bien lo señala el propio demandado, se fundamenta en el no pago de los cánones de arrendamiento y al respecto el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso es claro al indicar que cuando esta sea la causal en que se fundamenta la demanda, el proceso se tramitará en única instancia. Valga precisar que la apelación de autos y sentencias solo es procedente cuando estos son proferidos en primera instancia.

Por lo tanto, es claro que en el caso en particular la concesión del recurso de apelación no depende de la demostración de haber pagado los cánones adeudados, sino del trámite que la ley le impone a este tipo de procesos, que como ya se dijo es de única instancia, y en consecuencia el recurso de apelación no es procedente.

No sobra recordar que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por consiguiente son de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

De otra parte, de lo consagrado en los artículos 352 y 353 del CGP se desprende que el recurso de queja sólo procede ante el “juez de primera instancia”, es decir, únicamente en procesos de doble instancia, condición de la cual adolece el proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, no se repone la decisión de denegar el recurso de apelación y se rechaza de plano el recurso de queja.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4180f6719f6a400025ca1a01f474b3f09167012bd4089f2f060dcabcc81db00**

Documento generado en 22/11/2021 07:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>